

ACCION CATOLICA

Esquema de la Doctrina Social Católica

VI. — Obligaciones inherentes al derecho de propiedad.

Hemos probado en nuestro último artículo la existencia del derecho de propiedad; sus fundamentos; sus títulos; y su doble función individual y social.

De estas afirmaciones fundamentales deducen las Encíclicas una serie de proposiciones de extraordinario interés práctico. Y a ellas queremos consagrar una expresa y detallada exposición.

El derecho de propiedad no depende de su uso honesto o inhonesto

Dice expresamente Pío XI:

“Para poner límites determinados a las controversias suscitadas en torno al dominio y obligaciones a él inherentes, quedá establecido a manera de principio fundamental, lo mismo que proclamó León XIII, a saber: que el derecho de propiedad se distingue de su uso. Respetar santamente la división de los bienes y no invadir el derecho ajeno traspasando los dominios del derecho propio son mandatos de la justicia que se llama conmutativa; no usar los propietarios de sus propias cosas sino honestamente, no pertenece a esta justicia, sino a otras virtudes, el cumplimiento de cuyos deberes no se puede exigir por vía jurídica. Así que, sin razón, afirman algunos que el dominio y su uso honesto tienen unos mismos límites; pero aún está muy lejos de la verdad el decir que por el abuso o el simple no uso de las cosas, perece o se pierde el derecho de propiedad”.

El propietario que malgaste o destruya sus bienes no peca contra la justicia conmutativa. Es decir, no pesa sobre él obligación ninguna de restituir a nadie, ni siquiera a la sociedad en general, los bienes malgastados.

La razón íntima de esta proposición estriba en la misma noción ya indicada del derecho de propiedad, que confiere un dominio perfecto sobre los bienes adquiridos.

Pero el atento lector habrá advertido que el Sumo Pontífice indica que el mal uso de la propiedad puede implicar pecado —a veces grave— contra otras virtudes, distintas de la justicia estricta.

Sobre el propietario pesan, por lo tanto, una serie de obligaciones morales, cuyo carácter debemos precisar. El Sumo Pontífice los detallá al hablar del uso de los bienes superfluos.

Obligaciones inherentes a lo “superfluo”.

En tan delicada y resbaladiza cuestión permitáse nos acudir a las fórmulas explícitas de la Encíclica Quadragésimo Anno y a la autoridad de comentaristas de indiscutible prestigio.

Dice Pío XI:

“Tampoco las rentas del patrimonio quedan en absoluto a merced del libre arbitrio del hombre; es decir, las que no le son necesarias para la sustentación decorosa y conveniente de la vida. Al contrario, la Sagrada Escritura y los Santos Padres constantemente declaran con clarísimas palabras que los ricos están gravísimamente obligados por el precepto de ejercitar la limosna, la beneficencia y la magnificencia”. (Quadragésimo Anno).

Los PP. J. Azpiazu y Marin Triana S. J., adaptando al español un magnífico comentario de “L'Action Populaire” de París al Quadragésimo Anno, comentan así este interesantísimo párrafo de la Encíclica:

“Es incontestable que sobre ese superfluo pesa, a lo menos, un deber de caridad, que se gradúa, según la indigencia del prójimo.

Pero parece que hay algo más. Como la comunidad de los hombres debe poder tener alguna posesión real sobre el conjunto de los bienes, por intermedio de la gestión general e individual de las cosas, propiedad, salario, etc., del mismo modo la masa de los necesitados tiene, en cierto sentido, títulos a que revierta a ellos lo superfluo de los ricos. En su nombre y en razón de sus necesidades, la comunidad posee sobre lo superfluo ese mismo derecho general, que en caso de una necesidad inmediata, puede ejercer el indigente sobre cualquier bien material.

Decimos en cierto sentido, porque si se le reconoce al necesitado que está en extrema necesidad el derecho de

ACCION CATOLICA

apropiarse directamente el socorro indispensable, no ocurre exactamente lo mismo para el conjunto de la comunidad con respecto al conjunto de los bienes superfluos. Es preciso que éstos vengan a revertir a ella; está bien. Sin embargo, queda, para el detentador de lo superfluo, gran amplitud de elegir la persona objeto de su cesión y los modos de sus liberalidades. Y si es demasiado tarde para dar, no se sigue de ahí que los indigentes puedan tomarlo. Todo lo más, se puede conceder que por los órganos legítimos, los poderes públicos, pueden esos necesitados reclamar y obtener lo superfluo en tanto que el bien común se encuentre interesado en ello.

Parece, pues, que las obligaciones unidas a lo superfluo no son solamente deber de claridad pura, y que se añade un elemento diverso que podía considerarse unido o a lo menos cercano, a los deberes de la justicia social”.

Esta prudente moderación de los comentaristas al estudiar la naturaleza de las obligaciones inherentes a lo superfluo, prueba lo delicadísimo del asunto. Queda en pie que sobre los bienes superfluos pesa un deber de caridad de emplearlos en beneficio de los pobres. El determinar a qué pobres y a qué necesidades se ha de acudir en primer término queda a la libre determinación de los poseedores. Si al deber de caridad hay que añadir un deber de justicia social no aparece aun completamente definido, aunque sí como una teoría muy probable. Ello depende del concepto, aún discutido, del término justicia social.

Igual prudencia reclama la determinación de la extensión de esas mismas obligaciones sobre lo superfluo. ¿Qué ha de entenderse por superfluo? ¿Dónde termina lo necesario para una existencia conveniente y digna del propio rango?

La conciencia recta y bienintencionada sacará la conclusión. Pero nunca es el hombre buen juez en las propias cosas, y nunca se podrá prescindir en el juicio del peso del egoísmo personal que supervalorará las propias necesidades y conveniencias.

La extensión y la gravedad del deber personal de caridad varía con la situación del prójimo. Son conocidas las conclusiones de la moral cristiana en este punto:

Cuando el prójimo está en una necesidad común, el rico no está obligado más que a darle de lo superfluo.

Cuando el prójimo está en una necesidad grave, el rico está obligado a darle de lo superfluo y aun algo de lo que le es útil.

Cuando el prójimo está en necesidad extrema, el rico está obligado a socorrerle aun a costa de un serio sacrificio para sí mismo, que llega hasta lo que es necesario a su rango y a su estado.

Atención particular merece un detalle con que el Pontífice cierra su doctrina sobre el uso de la renta libre.

“El que emplea grandes cantidades en obras que proporcionan mayor oportunidad de trabajo, con tal que

se trate de obras verdaderamente útiles, practica de una manera magnífica y muy acomodada a las necesidades de nuestros tiempos la virtud de la magnificencia, como se colige sacando las consecuencias de los principios puestos por el Doctor Angélico”.

El derecho de propiedad y los poderes del Estado.

Entre las cuestiones inmediatamente vinculadas a la tesis del derecho de propiedad, es sin duda una de las más delicadas, y a un tiempo actuales, la que afecta a la intervención del Estado en la determinación de los deberes inherentes a la propiedad. La Encíclica Cuadragésimo Anno nos da una concreta orientación sobre tan importante materia.

“Los hombres deben tener en cuenta no sólo su propia utilidad, sino también la del bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social, según hemos dicho. Determinar por menudo estos deberes cuando la necesidad lo pide y la ley natural no lo ha hecho, eso atañe a los que gobiernan el Estado. Por lo tanto, la autoridad pública, guiada siempre por la ley natural y divina, e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes. Ya León XIII había enseñado muy sabiamente que Dios dejó a la actividad de los hombres y a las instituciones de los pueblos la delimitación de la posesión privada. La Historia demuestra que el dominio no es una cosa del todo inmutable, como tampoco lo son otros elementos sociales, y aun Nos lo dijimos en otra ocasión con estas palabras: Qué distintas han sido las formas de la propiedad privada, desde la primitiva forma de los pueblos salvajes, de la que aún quedan hoy muestras en algunas regiones, hasta la que luego revistió en la época patriarcal, y más tarde en las diversas formas tiránicas (usamos esta palabra en su sentido clásico), y así sucesivamente en las formas feudales, monárquicas y en todas las demás que se han sucedido hasta los tiempos modernos. Es evidente, con todo, que el Estado no tiene derecho para disponer arbitrariamente de esta función. Siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir los bienes por medio de la herencia; es derecho que la autoridad no puede abolir porque “el hombre es anterior al Estado” y también “la sociedad doméstica tiene sobre la sociedad civil prioridad lógica y real”. He ahí también por qué el sapientísimo Pontífice León XIII declaraba que el Estado no tiene derecho a agotar la propiedad privada con un exceso de cargas e impuestos: “El derecho de propiedad individual emana no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza; la autoridad pública no puede, por tanto, abolirla, sólo puede atemperar su uso y conciliarlo con el bien común”. Al

ACCIÓN CATOLICA

conciliar así el derecho de propiedad con las exigencias del bien general, la autoridad pública no se muestra enemiga de los propietarios, antes bien, les presta un apoyo eficaz; porque de este modo seriamente impide que la posesión privada de los bienes produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgada por el autor providentísimo de la naturaleza para subsidio de la vida humana. Esta acción no destruye la propiedad privada, sino la defiende; no debilita el dominio privado, sino lo fortalece."

Acotemos brevemente este sapientísimo pasaje de Pío XI, sintetizando el comentario ya citado de los Padres Azpiazu y Triana.

En primer término el Pontífice no concede al Estado poderes nuevos, desconocidos hasta ahora por la doctrina cristiana. Bajo el doble principio ya conocido de la sociología cristiana: Que el Estado tiene como función esencial el procurar el bien común y que la propiedad está obligada a aportar su concurso amplio a este bien común, deduce la Encíclica que el Estado podrá: definir más en detalle esta obligación de tener en cuenta el interés de la comunidad; y podrá intervenir para modificar o promover tal o cual forma y condición del régimen de propiedad.

El bien común exigirá la intervención del Estado en casos que, por ser ya clásicos, podemos enumerar aquí:

1.—La autoridad pública podrá legitimar la expropiación de inmuebles, de terrenos, con justa indemnización, para apertura de una calle, la construcción de una estación o la higienización de un barrio.

2.—La higiene, el urbanismo bien comprendido, podrán exigir del Estado que establezca más o menos estrictamente unas reglas de construcción.

3.—El Estado podrá establecer un impuesto progresivo sobre la renta; y necesidades excepcionales del Tesoro público podrán justificar un aumento general de los impuestos.

4.—En materia fiscal, para evitar una evasión ilegítima de los capitales nacionales, el Estado podrá verse en la necesidad de controlar su salida, de frenar la especulación y las jugadas de bolsa, con tal de no comprometer la suerte de la moneda nacional.

5.—En materia de crédito y de negocios de banca, podrá establecer ciertas reglas de control, tasa máxima de interés, establecimiento de balances.

6.—En materia agraria, en ciertos países o ciertas pequeñas regiones, puede ocurrir que el bien común sufra de una manera notable, sea por el mantenimiento en barbecho de dominios muy extendidos o por la mediocridad de sus métodos de cultivo, de modo que no den más que un rendimiento insuficiente; sea por una división excesiva de la propiedad, o una exagerada parcelación del suelo, que por la disminución sucesiva de terrenos de cul-

tivo (valles, caminos, pasos) compromete seriamente el fruto deseable; sea en fin por una explotación técnica buena, pero excesivamente concentrada, que provoca el nacimiento y desarrollo de un proletariado rural próximo a la miseria. En estos casos y otros análogos, el Estado debe iniciar medidas amplias y tentar soluciones amigables. Pero si éstas resultan ineficaces, le debe estar permitido pasar a medios más enérgicos; por ejemplo, decretar la desmembración o la concentración de los cultivos, y aun de los terrenos, a cambio, claro está, del pago de una justa y previa indemnización a quien tenga derecho. (Código social de Malinas).

Para terminar, necesariamente hemos de abordar aquí, aunque sea rapidísimamente, la cuestión de la nacionalización.

La nacionalización es la transferencia de la economía individual, orientada hacia el beneficio privado, al terreno de la economía nacional, ordenada hacia el interés general. Tiene por objetivo la producción más abundante y la venta al mejor precio posible.

Nacionalización integral sería la que abarcará la totalidad o la inmensa mayoría de las empresas.

Nacionalización parcial es la que propugnan hoy generalmente los socialistas; y es la que abarcará las empresas llamadas "maduras" para esa nacionalización; es decir, las que alcanzan un alto grado de concentración y de poder, o una importancia vital en la economía nacional (industria claves).

La nacionalización integral y absoluta —que por naturaleza, al menos de hecho, excluye toda posibilidad de indemnización a los propietarios privados, como en Rusia— conduce al colectivismo, que está condenado por las Encíclicas *Quadragesimo Anno* y *Rerum Novarum*. Es pues, inaceptable.

La nacionalización parcial no podría ser condenada en principio en nombre de la moral cristiana, siempre que se pague a los expropiados una justa indemnización. Pero no podemos menos de advertir que lleva consigo inconvenientes y peligros, experimentalmente reconocidos. Sin hablar de su pendiente fatal hacia el estatismo, esa nacionalización reduce o suprime los dos grandes estímulos naturales de toda actividad económica: el interés privado inmediato y el juego de la concurrencia; favorece la rutina, el papeleo burocrático, tiende a dar entrada a la política en la economía, corre riesgo de regularizar al detalle la producción y de anquilosar la técnica. El Estado-patrón está lejos de ser el mejor patrono y el mejor contable; pudiéramos más bien afirmar que es congénitamente inapto para la gestión directa de la producción.

Es evidente que estas objeciones de carácter general, aplicables a todos los países del mundo, tienen un valor excepcional en el medio ambiente venezolano.

M. Aguirre Elorriaga, S. J.